



**Asunto:** se remite JRC.

**Lic. Néstor Enrique Rivera López**  
**Secretario General de Acuerdos en Funciones del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de presentación de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022, signado por el C. Oscar Franco Medina, en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022, signado por el C. Oscar Franco Medina, en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes.	1
X				Recurso de Revisión Constitucional promovido y signado por el C. Oscar Franco Medina, en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022.	22
	X			Credencial para votar a favor del C. Oscar Franco Medina, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	1
X				Certificación a favor del C. Oscar Franco Medina, como presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes ante el Consejo General del IEE.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Pedro Fernando Lozano Elizondo, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.	1
		X		Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.	12
<b>Total</b>					<b>38</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

*Vanessa Soto Macías*

**Vanessa Soto Macías**

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
órgano jurisdiccional en cita.

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL</b> DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega: <i>Rosendo Heredia</i>	
Recibe: <i>Néstor Rivera</i>	
Fecha, Hora: <i>12:20 h</i>	



**RECURRENTE:** Fuerza Por México Aguascalientes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL EN  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E .**

**Oscar Franco Medina**, en mi carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Aguascalientes, partido político local, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante ese Órgano Jurisdiccional, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en la normatividad electoral, vengo a interponer en nombre y representación de Fuerza por México Aguascalientes, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la Sentencia del expediente **TEEA-RAP-024/2022**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de que se revoque dicha resolución, a fin de dejar sin efectos el acto impugnado primigenio consistente en la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomado en Sesión Ordinaria en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, listado como punto del orden del día 5.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**OSCAR FRANCO MEDINA**

Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Aguascalientes, partido político local



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022, signado por el C. Oscar Franco Medina, en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes.	1
X				Recurso de Revisión Constitucional promovido y signado por el C. Oscar Franco Medina, en su calidad de presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022.	22
	X			Credencial para votar a favor del C. Oscar Franco Medina, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	1
X				Certificación a favor del C. Oscar Franco Medina, como presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del partido Fuerza por México Aguascalientes ante el Consejo General del IEE.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Pedro Fernando Lozano Elizondo, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.	1
		X		Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.	12
<b>Total</b>					<b>38</b>

(0745)

Fecha: 30 de noviembre de 2022.

Hora: 12:10 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano  
Jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**ASUNTO:** Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

**ACTO IMPUGNADO:** TEEA-RAP-024/2022

**HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTES.**

C. **OSCAR FRANCO MEDINA** en mi carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Aguascalientes, partido político local, personería debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Canal Interceptor, número 204, segundo piso, interior 103, colonia Fundición, C.P. 20016, Aguascalientes, Ags; y autorizando para que en mi nombre las oigan, a las personas Licenciadas en Derecho Julio Antonio Saucedo Ramírez, Alejandra Anchondo Muñiz y Pedro Fernando Lozano Elizondo; ante Ustedes, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1, 2 y 3; 3 numeral 2, inciso d); 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1, fracciones I, II, y III; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar en nombre de Fuerza por México Aguascalientes el medio de impugnación en la vía de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia del expediente **TEEA-RAP-024/2022** con el objetivo de que se revoque dicha resolución, a fin de dejar sin efectos el acto impugnado primigenio consistente en la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL**

**ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES,** en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós identificada con el número **CG-R-19/22** aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomado en Sesión Ordinaria en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, listado como punto del orden del día 5, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación

#### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

##### **1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y DE QUIEN EN SU NOMBRE PROMUEVE**

Requisito que se satisface a la vista del presente ocurso, precisando que la parte actora es el Partido Fuerza por México Aguascalientes, quien acude por conducto de OSCAR FRANCO MEDINA, quien se encuentra acreditado como Presidente del Comité Directivo Estatal para promover en nombre y representación del partido político.

##### **2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;**

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

##### **3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;**

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

**4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.**

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente curso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEA-RAP-024/2022 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

**6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;**

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

**7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;**

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

**8. OPORTUNIDAD.** El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el acto impugnado fue de conocimiento de mi representada el pasado veinticuatro de noviembre, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre, en el entendido de que los días veintiséis y veintisiete son inhábiles debido a que corresponden al sábado y domingo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. LEGITIMACIÓN.** En el caso, como podrá apreciar esa Sala Regional, se acredita a cabalidad el requisito de mérito, atendiendo a que quien promueve, es un partido político local que pretende controvertir la determinación del Tribunal Electoral de una Entidad Federativa por la cual se confirmó la resolución del Instituto Electoral local por la cual se determinó la pérdida de registro al no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido para ello.

De ahí que se cumpla con la acreditación del requisito procesal de Legitimación de la Causa.

Ahora bien, respecto de la Legitimación en el proceso, la misma se cumple a cabalidad pues quien insta en nombre del partido político, como ha quedado señalado cuenta con las facultades suficientes para controvertir el acto reclamado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 13 de la propia Ley adjetiva de la materia.

**10. PERSONERÍA.** En términos del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad jurisdiccional local electoral.

**11. INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que represento.

Lo anterior en atención a que quien promueve el medio de defensa, es un partido político local que se ve afectado de forma directa por el acto que se ha señalado como impugnado, debido a que con el mismo se determinó confirmar la pérdida de su registro como partido político local.

#### **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA**

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:

##### **1. QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;**

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que pone fin al Recurso de Apelación que fue sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que en términos del artículo 317 del Código Electoral de esa Entidad, la resolución de mérito es definitiva, lo cual colma el presente requisito especial.

##### **2. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo a lo mandatado por el propio artículo 1, así como el 17 de la Constitución Federal, en relación con el

numeral 133 de la propia Norma Fundamental, la responsable con su actuar violenta lo dispuesto por los numerales 1, 2, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, 14, 21 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Lo anterior, con independencia de lo dispuesto por la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA  
MATERIA.**

**3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;**

Este requisito se debe tener por cumplido en atención a que el acto que se controvierte incide de forma directa en el sistema de partidos políticos existente en el Estado de Quintana Roo, lo cual de forma evidente incidirá no sólo en la celebración del siguiente proceso electoral local, sino en el curso regular de la vida democrática de la Entidad, debido a que con ello se determinó confirmar la pérdida de registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político local.

**4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES;**

El requisito de mérito se cumple a cabalidad en atención a que el acto controvertido puede dejar de surtir efectos al revocarse y por tanto ser factible jurídica y materialmente la reparación reclamada,

máxime que el siguiente proceso electoral local dará inicio en la primera semana del mes de octubre de dos mil veintitrés, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;**

En el caso no existe obligación del surtimiento del presente requisito, atendiendo a que en la especie no se controvierte acto alguno que guarde relación con la etapa de resultados de alguna de las elecciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expongo a nombre de mi representada los siguientes:

**HECHOS**

1. En fecha seis de octubre de dos mil veintidós, Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

2. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes emitió la declaratoria de inicio de "Proceso Electoral Local 2021-2022", por el cual se renovarían la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

3. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de

Aguascalientes emitió la resolución CG-R-84/21 mediante la cual se otorgó el registro con acreditación local al partido político Fuerza por México Aguascalientes.

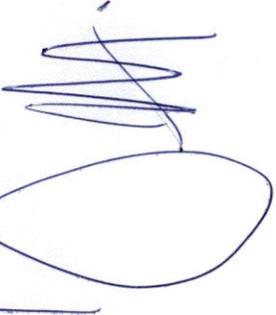
4. En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022.

5. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós mediante declaratoria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes se concluyó el Proceso Electoral Local 2021-2022.

6. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós dio vista a este partido del "DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES" emitido por la junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

7. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se dio contestación a la vista respecto de dicho proyecto

8. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes emitió la resolución **CG-R-19/22** nominada **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** mediante la cual determinó la pérdida del registro del Partido Político fuerza por México Aguascalientes.



9. Inconforme con lo anterior, interpuse, a nombre de Fuerza por México Aguascalientes, medio de impugnación en la vía de Recurso de Apelación.

10. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el medio de impugnación dentro del expediente TEEA-RAP-024/2022, confirmando la resolución impugnada

11. Inconforme con lo anterior es que vengo a presentar medio de impugnación

Desahogado lo anterior, es que se procede a señalar lo siguiente:

### **AGRAVIOS**

#### **PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente **TEEA-RAP-024/2022**, dentro de cual se confirma la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, identificada con el numero alfanumérico CG-R-19/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, respecto de la pérdida de registro de Fuerza por México Aguascalientes, como Partido Político Local, pues como se expondrá a continuación, dicha sentencia violenta en perjuicio de mi representada los principios de exhaustividad y congruencia, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** El artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** La resolución impugnada causa agravio al Partido la resolución que hoy se combate puesto que violenta en

perjuicio del Partido Político que represento el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, derivado del hecho de que no atiende exhaustivamente la totalidad de los planteamientos vertidas por mi representada a manera de agravios dentro del Recurso de Apelación del que deriva la resolución que ahora se impugna, ocasionando con ello, una evidente violación al principio de Certeza Jurídica por parte de la responsable en perjuicio de mi representada.

Sirva señalar los preceptos constitucionales antes citados:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]” (lo subrayado es propio)

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]” (lo subrayado es propio)

**“Artículo 17**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]” (lo subrayado es propio)

A lo anteriormente señalado, es imperante señalar lo que es criterio de la autoridad federa en materia electoral, pues establece:

**JURISPRUDENCIA 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

#### **JURISPRUDENCIA 43/2002**

#### **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de



fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como este órgano Jurisdiccional puede observar, el principio de exhaustividad versa en que, los procedimientos en la materia donde se planteen agravios a los derechos de los partidos políticos, deben revisarse de forma tanto conjunta como pormenorizada, es decir dentro de los planteamientos que esgrime la parte recurrente pueden encontrarse vulneraciones a un derecho, como a diversos, lo cual obliga a la autoridad resolutora estudiar el fondo de todos y cada uno de ellos, y con ello dilucidar dichos agravios de forma pormenorizada.

En el caso que nos ocupa, para poder establecer la citada falta de exhaustividad es necesario señalar que el órgano jurisdiccional señalado como responsable, al momento de emitir la resolución que se combate, fue omisa en atender todos y cada uno de los planteamientos -agravios- vertidos por mi representada, ya que, como se desprende de la citada resolución, la responsable exclusivamente atendió conceptos generales -no obtención del porcentaje mínimo de votación-respecto a ciertos planteamientos que se hicieron valer, sin atender y mucho menos estudiar de manera pormenorizada, mediante un análisis claro y preciso, todas y cada una de las circunstancias acontecidas dentro del proceso electoral 2021-2022, mismas que fueron planteadas en todos y cada uno de los agravios vertidos por mi representada.

En este tenor, debemos entender que, la responsable, como garante de derecho, dentro de sus obligaciones se encuentra la de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar su decisión desestimatoria, situación que en el caso concreto no aconteció, ya que contrato a lo esgrimido anteriormente, la responsable al momento de emitir la resolución hoy combatida, atiende exclusivamente y de manera general aspectos concretos, como lo es la no obtención del porcentaje mínimo de votación (3%), dejando de lado el estudio y análisis minucioso de las demás circunstancias acontecidas durante el proceso electoral 2021-2022, mismas que se plantearon de forma conjunta e individual dentro de los agravios, es decir, la responsable no hace un examen y determinación PORMENORIZADA de la totalidad de las cuestiones -circunstancias- planteadas, lo que deviene en la emisión de una resolución incompleta e imparcial, pues no se refiere expresamente, ni de manera puntal a todos y cada uno de los agravios, vulnerando con ello en perjuicio de mi representada el principio de certeza jurídica, legalidad, así como, la privación irreparable del derecho fundamental de la Libertad de Asociación como Institución Política.

Concatenado a lo anterior, debe señalarse que el principio de congruencia y exhaustividad de toda resolución exige que la autoridad jurisdiccional funde y motive de manera pormenorizada cada hecho a la luz de las constancias procesales que obren en autos, situación que no sucedió en la especie.

En atención a lo anterior, esa H. Sala, podrá advertir que existe la obligación de parte de todas las autoridades de responder todos y cada uno de los planteamientos que se les realicen con la finalidad



de atender alguna circunstancia que se encuentra bajo su escrutinio.

Ahora bien , debe señalarse que la congruencia de las determinaciones radica en que la responsable debe atender no sólo de forma exhaustiva los planteamientos que se le realizan, sino que las determinaciones de la autoridad siempre debe abocarse a lo que es planteado por las partes.

De ahí que se considere que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió una determinación infra petita, esto es sin considerar la totalidad de los argumentos vertidos por mi representada.

Lo anterior es así, pues como podrán advertir Sus Señorías, basta con analizar no sólo el escrito de demanda, si no que la propia responsable, al hacer el resumen de agravios planteados por mi representada señaló:

...

b. Pretensión y planteamiento. El promovente pretende que se revoque la referida resolución, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente aplicó la causal -de pérdida de registro-, de manera estricta, ya que dejó de observar que dicho proceso comicial fue extraordinario, pues surgieron acontecimientos excepcionales que le impidieron lograr el porcentaje exigido por el marco normativo. Para lograr esto, plantea, esencialmente, lo siguiente:

1. La responsable no tomó en cuenta que la contingencia sanitaria derivada por el COVID- 19 que aconteció en la entidad federativa generó una serie de restricciones a los derechos de la ciudadanía, lo cual implicó una limitación en tiempos y prerrogativas por la autoridad responsable, la elaboración de documentos básicos, creación normativa partidaria interna, aspectos que, en su conjunto, generaron inequidad en perjuicio de la parte promovente, que se vio reflejado de manera negativa en la promoción para la obtención de voto.

2. La autoridad responsable dejó de observar las circunstancias extraordinarias que ocurrieron en el presente proceso comicial, tales como que el partido recurrente consiguió su registro de manera tardía, aspecto que se vio reflejado en que las y los

electores no identificaron una opción electoral por parte del referido partido político y, por tanto, tampoco identificaron las propuestas.

3. La responsable tenía el deber de asumir una interpretación acorde al artículo 1º, que exige a las autoridades priorizar el respeto, protección y la garantía a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Afirma que la autoridad responsable incorrectamente dejó de reconocer un aspecto importante hecho valer a través de la garantía de audiencia, consistente en que la Junta Estatal Ejecutiva asumió que se trataba de un proceso electoral extraordinario, no obstante, el Consejo General dejó de observar tal aspecto.

c. Cuestión a resolver. Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar, por un lado, ¿si el Consejo General se pronunció del total de planteamientos que el partido promovente hizo valer a través de su escrito que fungió como garantía de audiencia? Por el otro, ¿si fue correcto que la autoridad responsable aplicará de manera estricta -en perjuicio del partido político actor- la hipótesis que prevé como pérdida del registro el no haber obtenido el 3% e la VVE en la elección ordinaria anterior?

...

Sin embargo al dar respuesta a los motivos de disenso que se hacen valer ante el Tribunal Electoral responsable, dicha autoridad sólo considera como puntos de agravio lo que señala en la cuestión a resolver y, a manera de ejemplo, no atiende planteamientos como el relacionado con la incorrecta interpretación letrística de la norma, es decir sin considerar lo mandatado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en dicho contexto, la responsable no consideró que, por ejemplo, la interpretación realizada por el Consejo General, violenta el derecho de asociación en su vertiente política, tal como lo prevé no sólo nuestra Constitución en su artículo 9 en relación con los diversos numerales 35 y 41, sino también como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal suerte que como podrá advertir ese Tribunal Constitucional, la responsable deja de lado además lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de las restricciones, ya que en su artículo 30 establece:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De lo anterior se advierte que las restricciones a los derechos humanos deben aplicarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, es de precisar que la restricción al derecho de asociación en materia política derivado de la no obtención de un porcentaje mínimo de votación en una elección tiene como finalidad que ante una situación de equidad en la contienda aquel partido político que no demuestre una representatividad mínima pierda su registro, es decir la restricción no puede entenderse como absoluta, sino que es necesario que se dé en igualdad de circunstancias.

Además, es de señalar que no fue considerado por la responsable que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16 que:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Por lo que las restricciones a la libertad de asociación, incluyendo su vertiente política, sólo pueden aplicarse cuando, entre otras situaciones sean necesarias para una sociedad democrática y en interés del orden públicos.

Así, es que la responsable no consideró todas las situaciones extraordinarias que fueron planteadas y no realizó una interpretación acorde a lo señalado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que debió obligarla a ponderar la restricción del derecho de asociación en su vertiente política a que fue objeto mi representada, ello a la luz del Test de restricción que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga a aplicar en términos del citado artículo 30 de la Convención<sup>1</sup>, lo que probablemente hubiera llevado a concluir que debieron considerarse las circunstancias particulares en las que se encontró Fuerza por México Aguascalientes y con ello realizar una interpretación conforme no sólo con la constitucionalidad de lo realizado por el Organismo Público Local Electoral sino también conforme con la convencionalidad de la restricción.

---

<sup>1</sup> En la Opinión OC-6/86 solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay sobre "LA EXPRESIÓN LEYES EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf), la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó:

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento de las siguiente condiciones:

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir , que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.



En consecuencia, solicito a esta autoridad jurisdiccional que se analice en su integridad todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por mi representado, y con ello se motive de manera pormenorizada los mismos, ya que la resolución de la autoridad está indebidamente fundada y motivada al carecer de razonamientos pormenorizados y exhaustivos que respondan a cada una de nuestras pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita de la manera más atenta a esta Sala Regional, estime fundado el agravio expuesto consistente en la falta de exhaustividad, revocando dicha resolución.

#### SEGUNDO AGRAVIO

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye la sentencia recaída dentro del expediente **TEEA-RAP-024/2022**, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** El artículo 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** La responsable al emitir la resolución que se combate no hace un adecuado examen de todas y cada una de las circunstancias planteadas por la recurrente, que justifiquen en total apego al principio de legalidad y certeza jurídica, la privación al Derecho fundamental de Asociación de mi representada.

Esto es así, debido a que la autoridad responsable consideró exclusivamente que la determinación sobre la conservación de la acreditación de Fuerza por México, como partido político local,

debía sustentarse exclusivamente sobre el porcentaje de votación válida emitida que había obtenido mi representada

De esta forma, no se considera que los ciudadanos del país cuentan con el derecho fundamental de agruparse con fines políticos y, por tanto, deja en estado de indefensión a los afiliados y/o simpatizantes de Fuerza por México en el Estado de Aguascalientes y a los ciudadanos que votaron por esta opción política.

Esto es así, en virtud de que la Responsable no atendió de fondo todas y cada una condiciones extraordinarias que concurrieron de forma consistente en el libre curso del proceso electoral local 2021-2022.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción III, que, "la ciudadanía tendrá derecho a asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país".

En dicho numeral se establece el correlativo político a la libertad de asociación, limitado exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

Sin embargo, al momento de la emisión de las determinaciones que en este acto se controvierten, la responsable no consideró que, al limitar el ejercicio del derecho de asociación política, en todas sus vertientes, no solo coarta el derecho del partido político que represento a seguir actuando a favor de la ciudadanía, sino que limitan el derecho de los ciudadanos que forma parte de Fuerza por México Aguascalientes a continuar, de forma agrupada, participando en la política del estado.

Ello, sin considerar las características del proceso electoral 2021-2022, y sólo bajo el argumento de que no se había alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

Es decir, como se ha venido precisando el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sólo se limitó a realizar un desarrollo silogístico de la norma, sin realizar una verdadera interpretación constitucional, maximizando el derecho de asociación política, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como podrá advertir esta Sala Electoral, la autoridad señalada como responsable no ejerció la obligación constitucional de interpretación real de los derechos humanos, lo que tuvo como consecuencia una vulneración directa al DERECHO Fundamental de Libertad de Aposición de mi representada.

De ahí que, se solicite solicito a esta autoridad jurisdiccional que se analice en su integridad todas y cada una de las constancias procesales y se motive de manera individualizada a cada uno de nuestros agravios, ya que la resolución de la autoridad está indebidamente fundada y motivada al carecer de razonamientos pormenorizados y exhaustivos que respondan a cada una de nuestras pretensiones

#### **SOLICITO**

Ante estas razones expuestas solicito a esta H. Sala Electoral, que revoque la resolución impugnada para efecto de que la Autoridad responsable estudie a los agravios a la luz de todas y cada una de los planteamientos hechos valer a manera de agracias, así como, resane cada una de las deficiencias encontradas las cuáles evidentemente me genera una perjuicio debido a una indebida valoración probatoria.

Como consecuencia de esto que se emita una resolución con nuevo sentido y que de probarse de manera debida mis manifestaciones que le asista la razón al suscrito por cada una de las razones que fueron materia de impugnación

### PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Sentencia recaída en el expediente identificado con el número TEEA-RAP-024/2022.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

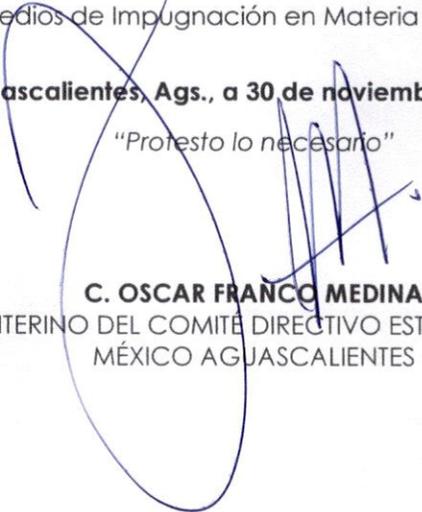
En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad De Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

**PRIMERO.** Se me tenga por reconocida la personalidad con la que ostento, admitiendo a trámite la presente demanda, dictando sentencia favorable en lo que fue materia de controversia, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

**SEGUNDO.** En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Aguascalientes, Ags., a 30 de noviembre de 2022**

*"Protesto lo necesario"*



**C. OSCAR FRANCO MEDINA**

PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR  
MÉXICO AGUASCALIENTES



**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 57 párrafo segundo fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según las constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. OSCAR FRANCO MEDINA**

Ocupa actualmente el cargo de **PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintidós. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-SGA-UA-PER-791/2022



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos  
Unidad de Actuaría

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-024/2022.

**PROMOVENTE:** C. Oscar Franco Medina, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Fuerza por México Aguascalientes.

**RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el veinticuatro del mes y año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las ocho horas con sesenta minutos del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Canal Interceptor, número 204, segundo piso interior 103, colonia Fundición, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del **C. Oscar Franco Medina, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Aguascalientes, ante el CG del IEE en Aguascalientes** y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Pedro Fernando Lozano Elizondo quien se identifica con credencial por parte expedida por INE con número 10MEX2853092231 y dijo ser autorizado en autos, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y sentencia en cita, constante en **once** hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 28 fracción XXV, 120, 121, 122, 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DOY FE. ....

Firma para constancia.



Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1EE

1

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-024/2022.

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO  
AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA  
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** EDGAR  
ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN  
TAVAREZ MARTÍNEZ E IVONNE AZUCENA  
ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 24 de noviembre de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **confirma la resolución** (CG-R-19/22) del Consejo General que declaró la pérdida del registro del partido político Fuerza por México Aguascalientes como instituto político local, bajo la consideración de que este no obtuvo - en la elección ordinaria inmediata anterior-, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, pues contrario a ello, tal instituto únicamente logró el 1.38% de dicha votación.

1

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, distinto a lo que refiere la parte recurrente, el Consejo General sí se pronunció sobre el total de los planteamientos que hizo valer a través de su garantía de audiencia y; por otro, sí fue correcto que tal autoridad responsable aplicara de manera estricta el supuesto que prevé la pérdida de registro del partido político, ya que la parte promovente no logró demostrar que, con base en una supuesta situación extraordinaria, se encontró en una desventaja o inequidad que exigiera a este órgano resolutor aplicar una interpretación flexible, tal y como lo exige la parte recurrente, por lo tanto se concluyó que debe prevalecer la decisión asumida por la autoridad administrativa.

### Índice

Glosario.....	2
I.Contexto del caso.....	2
II. Competencia.....	3
III. Requisitos de procedencia.....	3
IV.Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
Resuelve:.....	20

<sup>1</sup> Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio de la ponencia II.



## Glosario

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
<b>CPP:</b>	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>FXM:</b>	Fuerza por México
<b>FXMA:</b>	Fuerza por México Aguascalientes.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local.
<b>Reglamento interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VVE:</b>	Votación Válida Emitida.

## I. Contexto del caso<sup>2</sup>

1. **PEL 2020-2021:** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.<sup>3</sup>

2. **Registro del partido político FXMA.** Los días 14 y 15 de octubre de 2021, los ciudadanos Oscar Franco Medina y Pedro Fernando Lozano Elizondo, solicitaron el registro de "Fuerza por México Aguascalientes" como instituto político ante la autoridad administrativa local. El mismo, fue aprobado el 25 siguiente por mediante resolución CG-R-84/21.

3. **Registro de candidaturas.** El 25 de marzo, el Consejo General del Instituto Local aprobó el registro de la candidatura de FXMA para ocupar el cargo de gubernatura de la entidad.

4. **Jornada electoral y cómputo final.** El 5 de junio, se celebró la jornada electoral en la que se eligió a la titular del Poder Ejecutivo en el estado. El 12 siguiente, el Consejo General aprobó mediante acuerdo CG-A-46/22 el cómputo final de la elección, en el que FXMA obtuvo como resultado 1.38% sobre la votación válida emitida.

5. **Proyecto de dictamen de pérdida de registro de FXMA.** El 18 de octubre, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Local aprobó el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local FXMA, ello en razón de que este no alcanzó al menos el 3% de la votación válida emitida, lo cual configura una causal expresa establecida en la ley. A su vez, fue remitido al Consejo General para su consecuente valoración.

6. **Garantía de audiencia a FXMA.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo dio vista a FXMA para que manifestara lo que a su interés conviniera, y el 21 consecuente, el ciudadano Oscar Franco Medina, en su carácter de presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en cuestión, presentó el escrito correspondiente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> *Precampaña:* Del 2 de enero al 10 de febrero; *Campaña:* Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral:* Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral:* El 5 de junio. Todas las fechas corresponden al 2022.



**7. Aprobación del dictamen de pérdida de registro de FXMA.** El 31 del mismo mes, el Consejo General mediante resolución CG-R-19/22, aprobó el proyecto de dictamen de pérdida de registro de FXMA, dado que las argumentaciones hechas valer por el interesado no lograron desvirtuar las estimaciones de la Junta Estatal Ejecutiva y, en consecuencia, canceló su registro como partido político local.

**8. Recurso de apelación.** El 9 de noviembre, el ciudadano Oscar Franco Medina, con la personalidad previamente señalada, presentó el recurso de apelación de mérito ante el Instituto Local, al considerar que la resolución que tuvo como fin la cancelación de su registro como partido político local, carece de exhaustividad así como de una debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad administrativa se limitó a realizar una subsunción de la norma, sin considerar las características y circunstancias especiales sobre las que se desarrolló el proceso electoral 2021-2022.

El 14 del mismo mes, el Secretario Ejecutivo rindió el informe justificado y al día siguiente remitió las constancias respectivas a esta autoridad jurisdiccional.

**9. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** En misma fecha, se registró con el número de expediente TEEA-RAP-024/2022 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

3

## II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político local a través de su representante, en contra de un acto atribuido al Consejo General del Instituto Local que tuvo como objeto declarar la pérdida de su registro, al no alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2021-2022. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

## III. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ella se hace constar el nombre del recurrente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 9 de noviembre y el acto impugnado -emitido 31 de octubre- se le notificó el 3 de noviembre, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue promovido por el ciudadano Oscar Franco Medina, en su calidad de Presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal de FXMA, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público, controvierte la resolución del Instituto Local que declaró la pérdida de su registro, al no alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2021-2022 y por ello, cuenta con el interés jurídico para cuestionar tal determinación.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación que pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo que ahora se controvierte.

#### IV. Estudio de fondo

##### Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a. Resolución impugnada.** El Consejo General emitió una resolución (CG-R-19/22) que tuvo por objeto determinar que el partido político FXMA perdió el registro en el estado de Aguascalientes, el estimar que dejó de cumplir con la obligación -prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP,- que contempla como una de las causales de pérdida de registro el hecho de no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida, entre otras, en la elección de gubernatura, ya en el proceso comicial anterior, el partido recurrente no obtuvo el porcentaje previsto, sino que fue 1.38% de la VVE.

**b. Pretensión y planteamiento.** El promovente pretende que se revoque la referida resolución, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente aplicó la causal -de pérdida de registro-, de manera estricta, ya que dejó de observar que dicho proceso comicial fue extraordinario, pues surgieron acontecimientos excepcionales que le impidieron lograr el porcentaje exigido por el marco normativo. Para lograr esto, plantea, esencialmente, lo siguiente:

1. La responsable no tomó en cuenta que la contingencia sanitaria derivada por el COVID-19 que aconteció en la entidad federativa generó una serie de restricciones a los derechos de la ciudadanía, lo cual implicó una limitación en tiempos y prerrogativas por la autoridad responsable, la elaboración de documentos básicos, creación normativa partidaria



interna, aspectos que, en su conjunto, generaron inequidad en perjuicio de la parte promovente, que se vio reflejado de manera negativa en la promoción para la obtención de voto.

2. La autoridad responsable dejó de observar las circunstancias extraordinarias que ocurrieron en el presente proceso comicial, tales como que el partido recurrente consiguió su registro de manera tardía, aspecto que se vio reflejado en que las y los electores no identificaron una opción electoral por parte del referido partido político y, por tanto, tampoco identificaron las propuestas.

3. La responsable tenía el deber de asumir una interpretación acorde al artículo 1º, que exige a las autoridades priorizar el respeto, protección y la garantía a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Afirma que la autoridad responsable incorrectamente dejó de reconocer un aspecto importante hecho valer a través de la garantía de audiencia, consistente en que la Junta Estatal Ejecutiva asumió que se trataba de un proceso electoral extraordinario, no obstante, el Consejo General dejó de observar tal aspecto.

5

**c. Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar, por un lado, ¿si el Consejo General se pronunció del total de planteamientos que el partido promovente hizo valer a través de su escrito que fungió como garantía de audiencia? Por el otro, ¿si fue correcto que la autoridad responsable aplicará de manera estricta -en perjuicio del partido político actor- la hipótesis que prevé como pérdida del registro el no haber obtenido el 3% de la VVE en la elección ordinaria anterior?

#### **Apartado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que **debe confirmarse la resolución** (CG-R-19/22) del Consejo General que declaró la pérdida del registro de FXMA en el estado de Aguascalientes, bajo la consideración de que este no obtuvo -en la elección ordinaria inmediata anterior-, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, pues contrario a ello, tal instituto únicamente logró el 1.38% de dicha votación.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, distinto a lo que refiere la parte recurrente, el Consejo General sí se pronunció sobre el total de planteamientos que hizo valer a través de su garantía de audiencia y; por otro, sí fue correcto que tal autoridad responsable aplicara de manera estricta el supuesto que prevé la pérdida de registro del partido político, ya que la parte promovente no logró demostrar que, con base



en una supuesta situación extraordinaria, se encontró en una desventaja o inequidad, que exigiera a este órgano resolutor aplicar una interpretación flexible, tal y como lo exige la parte recurrente, por lo tanto se concluyó que debe prevalecer la decisión asumida por la autoridad administrativa.

### **Cuestión previa que establece el contexto del registro del partido FXM**

El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo CG-A-14/17, emitió el reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes.

#### **Partido político nacional FXM**

- **Acreditación del partido.** El 29 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Local, mediante CG-R-19/2020, aprobó la acreditación del partido "Fuerza Social por México" (posteriormente FXM) para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- **Pérdida de registro.** A consecuencia de los resultados obtenidos, en 30 de agosto de 2021, el INE aprobó el acuerdo INE/CG1569/2021, por el que se emitió el dictamen de la pérdida de su registro como partido político nacional, en virtud de que no obtuvo -por lo menos- el 3% de la VVE en dicho proceso electoral concurrente.

6

#### **FXMA como partido político local**

- **Solicitud de registro de FXMA.** El 14 y 15 de octubre de 2021, el presidente interino y el secretario de asuntos jurídicos del CDE del dicho instituto nacional, respectivamente, demostraron su intención de solicitar el registro de FXM como partido político local ante el Instituto Local, esto es, **siete días después de que se declaró el inicio del PEL 2021-2022.**

En este punto, es preciso destacar que la resolución que aprobó la pérdida de registro de FXM como partido político nacional, se encontraba *sub iudice* y, por tanto, de acuerdo con los Lineamientos emitidos por el Consejo General, el partido tenía la garantía de poder cumplir con la totalidad de requisitos para constituirse como partido político local, dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a que el dictamen haya quedado firme.

- **Aprobación del registro.** El 25 siguiente, el Consejo General, a través de la resolución CG-R-84/21, otorgó a FXMA su registro como partido político local, es decir, diez días posteriores a la solicitud del propio partido. Sin que la parte ahora recurrente, hubiese impugnado o hecho valer argumentos en contra de la aprobación supuestamente tardía.
- **Registro de candidaturas.** El 25 de marzo, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas, entre otros partidos, de FXMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- **Jornada electoral.** El 5 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del PEL ordinario 2021-2022, para renovar el cargo de la gubernatura de esta entidad.
- **Cómputo final de la elección.** El 12 de junio, el Consejo General, a través del acuerdo CG-A-46/22, aprobó el cómputo final de la elección a la gubernatura del estado, mismo que, para el caso de FXMA, obtuvo el 1.38% de la votación válida emitida. Resultado que no fue impugnado por el partido ahora recurrente.
- **Informe de la CPPP.** El 19 de septiembre, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindió informe definitivo a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Local, respecto del porcentaje de la VVE que obtuvo FXMA en el proceso electoral 2021-2022.
- **Dictamen de pérdida de registro.** El 18 de octubre, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido FXMA, mismo que se remitió al Consejo General para su valoración y, a su vez, se dio vista al propio partido a fin de que, en un plazo de 72 horas, señalara lo que a su interés conviniera.
- **Contestación de FXMA.** El 21 de octubre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Local, un escrito signado por el presidente interino del CDE del partido local FXMA, a fin de dar contestación a la vista, en el que alegó, básicamente, que la autoridad responsable no había tomado en consideración las circunstancias extraordinarias en las que se celebró el proceso electoral de gubernatura.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo de la pérdida de registro de FXMA como partido político local**

El artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución General<sup>4</sup>, en armonía con el diverso artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el partido político local que no obtenga al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar los poderes ejecutivo y legislativo, les serán cancelado su registro.

Por su parte, el artículo 16 del Código Local<sup>5</sup>, dispone que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no cumplir con dicho requisito, podrán optar por registrarse como

<sup>4</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

<sup>5</sup> Artículo 16.- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.



partido político local, siempre y cuando, en la elección local inmediata anterior hubiesen obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida y hubieren postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los municipios y/o distritos.

Por ello, en atención a su facultad reglamentaria, el Instituto Local emitió el *Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes*, mismo que, en su artículo 52, inciso b), establece que es causa de pérdida del registro de un partido local, entre otras, el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior -ya sea gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos-, por lo menos, el 3% del total de la votación válida emitida.<sup>6</sup>

Dicho en otras palabras, las legislaturas tanto locales como federales, establecieron como una consecuencia jurídica que los institutos políticos, con independencia de su ámbito, que no obtengan el porcentaje mínimo requerido del total de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, pierdan su registro como partidos políticos y, por ende, el acceso a sus prerrogativas, esto, al no demostrar que obtuvieron el apoyo necesario para seguir fungiendo como fuerzas políticas opositoras.

#### **A. Supuesta falta de respuesta a los planteamientos del actor**

##### **1. Marco normativo sobre el principio de exhaustividad**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, se reconoce el ejercicio del derecho de acceso a la justicia como un deber de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia de forma pronta, completa e imparcial.

Bajo tal perspectiva del derecho de acceso a la justicia, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de resolver y examinar de manera completa las controversias, ello supone que la autoridad judicial tiene la obligación de analizar y, en su caso, pronunciarse sobre cada manifestación o planteamiento que sea sometido a su conocimiento a fin de que la controversia sea resuelta en su integridad. Para ello, resulta necesario que, además, que dicho estudio se realice con la debida profundidad y diligencia, esto con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las resoluciones que emitan y, por ende, a sus destinatarios.<sup>7</sup>

De lo anterior se puede concluir, que uno de los deberes primordiales de quienes forman parte de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, es, precisamente, pronunciarse sobre todos los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento, pues

<sup>6</sup> Artículo 52.- Son causa de pérdida de registro de un Partido Local: [...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos; [...]

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



solo de tal manera se logrará dotar de certeza jurídica a las partes de un juicio o procedimiento y, a su vez, privilegiar su derecho de acceso a la justicia.

## 2. Caso concreto

El 19 de septiembre, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local emitió un informe en el cual dio a conocer a la Junta Estatal Ejecutiva que FXMA había obtenido 1.38% de VVE en el proceso electoral pasado de gubernatura,<sup>8</sup> por lo cual, sometió a su consideración la posibilidad de pérdida de registro de tal instituto político, al no haber alcanzado el 3% de dicha votación.

Al respecto, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó un proyecto en el cual propuso la pérdida de registro de FMXA, al haberse actualizado la hipótesis prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución General y 16 del Código Local, quien, a su vez, en atención a tal proyecto, le reconoció la garantía de audiencia al partido político involucrado, a través del requerimiento de un escrito en el que este manifestara lo que a su derecho conviniera, planteamiento que, en su momento, sería valorado por el Consejo General del Instituto Local a fin de terminar de manera definitiva la posibilidad de perder el registro o no.

El 31 de octubre, el Consejo General emitió una resolución definitiva que declaró que el partido político local FXMA perdió el registro en el estado de Aguascalientes, al considerar que dejó de cumplir con la obligación prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, que exigen una de las causales de pérdida de registro, particularmente, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección, entre otras, de gubernatura, ya que en el proceso comicial anterior, el partido recurrente no obtuvo el porcentaje previsto, sino que fue 1.38% de la VVE.

La parte recurrente refiere que el Consejo General al emitir la determinación en la cual se declaró la pérdida del registro de FXMA, incorrectamente dejó de valorar una serie de planteamientos que, a criterio del actor, de haber sido tomados en cuenta, pudieron variar la interpretación de la autoridad responsable en el sentido de aplicar una excepción que permitiera al partido actor conservar su registro como partido político local, al haberse actualizado una serie de circunstancias que actualizaron la celebración de un proceso electoral local extraordinario, tales como la contingencia acusada por el virus COVID-19, la aprobación de registro de manera tardía, el hecho de ser un partido político de nueva

<sup>8</sup> Ello conforme al acuerdo CG-A-46/22, disponible en el siguiente link: [https://www.ieceags.mx/media/sesiones/2022-06-12/CG-A-46/22/5\\_CG-A-46-22\\_Proyecto\\_de\\_Acuerdo\\_Computo\\_Final\\_Gobernadora.pdf](https://www.ieceags.mx/media/sesiones/2022-06-12/CG-A-46/22/5_CG-A-46-22_Proyecto_de_Acuerdo_Computo_Final_Gobernadora.pdf) y su Anexo único, también disponible en el siguiente link: [https://www.ieceags.mx/media/sesiones/2022-06-12/CG-A-46/22/5.1\\_Anexo\\_%C3%BAnico\\_C%C3%93MPUTO\\_FINAL.PDF](https://www.ieceags.mx/media/sesiones/2022-06-12/CG-A-46/22/5.1_Anexo_%C3%BAnico_C%C3%93MPUTO_FINAL.PDF)



creación con una desventaja tanto presupuestal como estructural y estar compitiendo por primera vez en una elección de gubernatura.

### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral estima que la parte promovente **no tiene razón** en cuanto a tal planteamiento, porque distinto a lo que alega, **el Consejo General sí se pronunció** sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer a través del escrito presentado ante la Junta Estatal Ejecutiva en el cual **se ejerció la garantía de audiencia del recurrente**.

En efecto, FXMA en el escrito en cuestión, básicamente, realizó los planteamientos siguientes:

*i) La Junta Estatal Ejecutiva incorrectamente realizó una interpretación literal y sesgada sobre la exigencia de haber obtenido el 3% de la VVE, ya que dejó de tomar en cuenta las circunstancias de hecho del contexto del proceso comicial como las características de la norma en sí misma, situación que también se apartó de lo previsto en el artículo 17 constitucional, ya que privilegió formalismos y dejó de solucionar el problema como un todo.*

Al respecto, el Consejo General señaló que las disposiciones normativas que establecen la causal de pérdida de registro son precisas al señalar el porcentaje mínimo de votos exigidos (3% de la VVE) en la elección inmediata anterior, sin que se establezca que tal supuesto estará sujeto a interpretaciones o juicios de valor, lo que garantiza un apego a los principios de certeza y objetividad que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Asimismo, estableció que la exigencia del umbral mínimo constituye un parámetro objetivo que refleja la representatividad con la que cuenta cada instituto político frente a la ciudadanía, de ahí que queda a cargo de estos implementar las acciones necesarias a fin de generar empatía con las y los ciudadanos que pretende representar.

*ii) El proyecto de dictamen dejó de observar el otorgamiento tardío de su registro como partido político local, el cual se formalizó 21 días después de iniciado el proceso electoral 2021-2022.*

En respuesta a ello, la autoridad administrativa estimó que no fueron coartados ni limitados sus derechos ya que, por un lado, fue el propio partido político quien presentó su solicitud inicial de registro en fecha posterior al inicio del proceso electoral local, y además, en aras de maximizar su derecho, se aprobó su registro aún y cuando la declaración de pérdida de registro de "Fuerza por México" como instituto político nacional se encontraba sub judice.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Registro aprobado mediante resolución CG-R-84/21, disponible para su consulta en el siguiente link: [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-01-10/CG-R-84/21/15\\_CG-R-84-21\\_Resoluci%C3%B3n\\_Registro\\_PPL\\_FXMA.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-01-10/CG-R-84/21/15_CG-R-84-21_Resoluci%C3%B3n_Registro_PPL_FXMA.pdf). En el mismo, se precisa que la fecha de presentación de solicitud de registro se realizó los días 14 y 15 de octubre, por tanto, dicho registro se aprobó a los 10 días posteriores.



Asimismo, puntualizó que existe un nexo indisoluble entre el orden público y los fines del Estado, por tanto, es deber de las autoridades apegar sus determinaciones al ordenamiento jurídico y velar porque las obligaciones y derechos previstos en este, se apliquen de forma objetiva e imparcial, como estiman, en el caso acontece.

De lo anteriormente precisado, se obtiene que, contrario a lo que refiere el partido recurrente, **la autoridad responsable sí valoró el conjunto de planteamientos** que, a criterio del actor, demostraron un proceso electoral extraordinario y que, por tanto, se debían aplicar excepciones en cuanto al porcentaje de la votación obtenida, en particular, que se le eximiera de cumplir con el 3% de esta.

Por ello, este Tribunal Electoral asume que el acto impugnado no adolece de incompletitud ya que, como se advierte del análisis expuesto anteriormente, el Consejo General dio respuesta de manera puntual a los cuestionamientos reclamados por FXMA al contestar la vista,<sup>11</sup> por lo que, debe desestimarse el agravio expuesto por el partido promovente; además de que dicho análisis también demuestra que la autoridad administrativa sí respetó de manera adecuada su garantía de audiencia a través de pronunciamientos que dieron respuesta de manera eficaz a los planteamientos de origen.

Así que, como se expuso, el Consejo General **cumplió con su deber de pronunciarse** en su determinación sobre las pretensiones y planteamientos realizados por el justiciable, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, a efecto de cumplir con el deber de administrar justicia internamente de manera completa, como lo exige el artículo 17 de la Constitución General.

## **B. Incorrecta motivación y fundamentación respecto a la actualización de su pérdida de registro**

### **1. Marco normativo del estándar probatorio para generar una excepción o flexibilización de las reglas constitucionales**

Del análisis del artículo 41 de la Constitución General -el cual, establece los requisitos para el registro de los partidos políticos- se puede desprender que algunos de los fines legítimos de la barrera electoral que contempla dicho artículo (3% de la VVE), es precisamente, generar un margen de representatividad objetiva para que los partidos puedan subsistir como ofertas políticas rentables, lograr que estos gocen de una mínima representatividad que dote de sentido su participación dentro de la contienda política, así como fortalecer el régimen de partidos.

<sup>11</sup> El desahogo a la garantía de audiencia se realizó a través del considerando Decimocuarto, mismo que consta de las páginas 13 a la 19 de la resolución CG-R-19/22, disponible para su consulta en el siguiente link: [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-10-31/CG-R-19/22/5\\_CG-R-19-22\\_Proyecto\\_de\\_resoluci%C3%B3n\\_p%C3%A9rdida\\_de\\_registro\\_PPL\\_FXMA.PDF](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-10-31/CG-R-19/22/5_CG-R-19-22_Proyecto_de_resoluci%C3%B3n_p%C3%A9rdida_de_registro_PPL_FXMA.PDF)



*iii) La Junta Estatal Ejecutiva no tomó en consideración el otorgamiento reciente de su registro como partido político local, lo cual conllevó un estatus de desventaja dado que su plataforma electoral no alcanzó a ser difundida entre las y los ciudadanos hidrocálidos. Asimismo, considera que al haberse renovado sólo un cargo de elección popular, se redujeron sus posibilidades de obtener el umbral del 3% exigido por la norma.*

En razón a lo anterior, el Consejo General estimó que FXMA no se encontró en una posición de desventaja ni se materializó distinción alguna, dado que la propia autoridad administrativa estableció las condiciones de igualdad suficientes para generar una contienda equitativa entre las diversas fuerzas políticas participantes en dicho proceso electoral -publicidad de plataformas políticas-, y en todo caso, es responsabilidad de los partidos políticos la creación de estrategias para su debido posicionamiento ante la ciudadanía.

Por otra parte, estima que el hecho de que sólo se haya renovado un cargo, no es motivo para aplicar a discreción la norma dado que, por un lado, esta no admite excepciones sobre los tipos de elección o número de cargos a renovar, y por otro, la elección de la titularidad del ejecutivo estatal comprende territorial y poblacionalmente a la misma que se considera para los ayuntamientos y diputaciones.

11

*iv) El proyecto en cuestión debió considerar una excepción o regla de proporcionalidad respecto a la votación mínima exigida en relación con las medidas de protección derivadas de la pandemia provocada por el virus SARS-COVID19, incluso, estima que debe valorarse que, a pesar de las condiciones de salud sanitaria, aumentó el número de militantes necesarios para conformar un partido político.*

Al respecto, el Consejo General manifestó que si bien se acordaron medidas preventivas para evitar los contagios a causa del virus SARS-COVID19, estas fueron razonables y consideradas, sin que se limitara de forma absoluta la posibilidad de los partidos políticos a buscar el voto de las y los electores, y privilegiando condiciones de equidad e igualdad en el proceso comicial.<sup>10</sup>

*v) Finalmente, la Junta Estatal Ejecutiva transgredió en su perjuicio el principio de igualdad frente a los demás institutos políticos, dado que la aplicación estricta de la norma, resulta contrario al orden público y a la vida democrática del estado.*

En relación a ello, la autoridad administrativa estimó que FXMA se limitó a señalar la violación al principio de igualdad, sin que manifestara cómo y de qué forma se materializó tal restricción, sin embargo, señaló que conforme a sus facultades dio trámite puntual a las peticiones del instituto político.

<sup>10</sup> En relación a ello, se suscribió el Pacto de Civildad Sanitaria dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, mismo que fuera signado por el Presidente Interino de FXMA, disponible para su consulta en el siguiente link: [https://info.ieeags.mx/files/Pacto%20de%20Civildad%20Sanitaria%20\(partidos\).pdf](https://info.ieeags.mx/files/Pacto%20de%20Civildad%20Sanitaria%20(partidos).pdf)



En tal sentido, la Sala Superior ha considerado que, ante la existencia de situaciones extraordinarias que imposibiliten el cumplimiento de dichos requisitos por parte de los institutos políticos, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, **las reglas constitucionales pueden flexibilizarse** o bien, armonizarse con otros principios constitucionales a fin de que, en su caso, se valoren tales aspectos para generar una excepción de la regla constitucional que exige un 3% de votación válida emitida para la conservación del registro de un partido político.<sup>12</sup>

No obstante, también señaló que ello solamente puede ser posible previo cumplimiento de los elementos siguientes: *i)* la existencia de una situación imprevista constitucionalmente, *ii)* a partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir la exacta observancia de dicho requisito (3% de la VVE) y los principios que rigen los procesos electorales y, *iii)* una vez que acreditada esa relación, se debe valorar el grado de incidencia de tales circunstancias en la imposibilidad de cumplir con el umbral mínimo necesario para conservar su registro.

Es decir, para que la autoridad jurisdiccional pueda flexibilizar el requisito constitucional del umbral mínimo para conservar el registro de un partido, tal partido político debe cumplir con el **estándar probatorio** necesario para efectuar una **presunción válida de que tales circunstancias extraordinarias, le impidieron reunir el 3% establecido**, y, a su vez, que tales circunstancias fueron ajenas a su voluntad, esto es, que no fueron imputables al propio partido, pues solo evidenciando la relación entre los hechos que pretende acreditar y la imposibilidad de reunir tal porcentaje, así como realizando un análisis bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se podrá validar la presunción que el recurrente propone.

13

## 2. Caso concreto

La parte recurrente afirma que la autoridad responsable incorrectamente se pronunció sobre las circunstancias siguientes: *i)* la pandemia, *ii)* la aprobación tardía del registro de partidos nueva creación, *iii)* la falta de financiamiento oportuno, *iv)* la inequidad en la cobertura de los medios de comunicación, *iv)* la falta de estructura interna que regulara al interior del partido para persuadir de manera efectiva el voto de las y los electores y, *v)* la Junta Estatal Ejecutiva incorrectamente realizó una interpretación literal y sesgada la exigencia de haber obtenido el 3% de la VVE, ya que dejó de tomar en cuenta las características del contexto tanto del proceso comicial como de la norma.

## 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General que declaró la pérdida del registro del Partido Político Fuerza por México en el estado de

<sup>12</sup> Véase asunto SUP-RAP-422/2021.



Aguascalientes, bajo la consideración de que este no obtuvo en la elección ordinaria inmediata anterior, el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura, ya que la parte recurrente no logró demostrar que se hubiese actualizado alguna causa verdaderamente extraordinaria que impidiera obtener el porcentaje requerido.

Por lo cual se asume que sí fue correcto que la responsable aplicara de manera estricta y sin excepciones el supuesto que prevé la pérdida de registro de los partidos políticos, al tratarse de una regla de rango constitucional y legal que no establece excepciones.

1. Lo anterior es así, porque, en primer lugar, en lo que respecta a la circunstancia hecha valer por el promovente relativa a la contingencia sanitaria derivada por el COVID-19 que aconteció en la entidad federativa, lo que generó una serie de restricciones a los derechos de la ciudadanía, este órgano jurisdiccional estima que omitió argumentar y demostrar que la diferencia en el porcentaje de participación entre una elección y otra, se debió a los efectos negativos ocasionados por la referida pandemia.

Debe tomarse en cuenta que la participación ciudadana en el proceso electoral 2020-2021 fue de 511,444<sup>13</sup> y en el proceso electoral 2021-2022, en el que se renovó la gubernatura de la entidad, fue del 475,829<sup>14</sup>, lo cual representa una variación porcentual de sólo 6.96%.

14

De ahí que, al carecer de datos objetivos que permitan evidenciar que la pandemia disminuyó la participación ciudadana de manera importante o bien, determinante para afectar la equidad en la contienda y los resultados de esta, debe desestimarse el argumento referente a que la contingencia provocó que el respaldo de la ciudadanía del partido promovente hubiese sido menor, de manera tal que no hubiese logrado alcanzar el porcentaje de apoyo para preservar su registro, pues como se adelantó, no demostró de manera objetiva de qué forma ocurrió tal detrimento, sino que solo se limitó a argumentar una supuesta inequidad.

Al respecto, es conveniente tomar en cuenta que es criterio de la Sala Superior, que las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada, afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral pasado por igual, debido a las limitaciones de tránsito, de reunión de personas y de comunicación inmediata entre las candidaturas y la ciudadanía, derivadas del propio fenómeno de salud como de los acuerdos dictados por el INE y el Instituto Local, pues estos no estuvieron

<sup>13</sup> De acuerdo al anexo único del acuerdo CG-A-54/21, en el cual se asignaron las diputaciones por representación proporcional en el proceso local concurrente 2020-2021, disponible para su consulta en el siguiente link: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-01-09/CG-A-54/21/ANEXO A.- TOTAL DE COMPUTO ACTOS. 2021 F.pdf>

<sup>14</sup> De acuerdo al anexo único del acuerdo CG-A-46/22, mediante el cual se aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura del estado, disponible para su consulta en el siguiente link: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-06-12/CG-A-46/22/5.1 Anexo %C3%BAnico C%C3%93MPUTO FINAL.PDF>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

dirigidos hacia uno sólo de los partidos políticos contendientes el proceso comicial, sino que impactaron al total de estos.<sup>15</sup>

Por lo expuesto, resulta claro que la emergencia sanitaria no solamente afectó a la parte recurrente, sino que incidió en perjuicio de todos los institutos contendientes, por lo que, tal y como se adelantó, el promovente omitió comprobar la participación electoral entre una elección y otras, además, de que **incumplió su carga de explicar o demostrar cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio perjudicado con el resultado de la pandemia frente a los demás partidos**, tomando en cuenta que, como se adelantó, todos los contendientes se vieron afectados por tal acontecimiento, como las prohibiciones de transitar, excepto para actividades sustanciales o de reuniones masivas.

Asimismo, no debe perderse de vista que la porción normativa que exige como requisito para la conservación del registro partido político local, -artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP- obtener un porcentaje de los votos válidos, en términos absolutos, sino de una porción determinada que los que se emitan, en términos relativos o porcentuales.<sup>16</sup>

De ahí que, si efectivamente la participación electoral ciudadana hubiese disminuido en atención a la pandemia, tal aspecto en nada modificaría la relación existente entre el número total de votos válidos que se lograron en la elección de gubernatura y el número de puntos porcentuales que exige la referida porción normativa, por lo que resulta evidente que **el planteamiento de la parte promovente resulta insuficiente, por sí solo, para demostrar alguna situación de desventaja.**

2. Por otra parte, en lo que respecta al argumento relativo a que la autoridad responsable dejó de observar las circunstancias extraordinarias que ocurrieron en el presente proceso comicial, tales como que el partido recurrente consiguió su registro de manera tardía, aspecto que se vio reflejado en que las y los electores no identificaron una opción electoral por parte de FXMA y, por tanto, tampoco identificaron sus propuestas y plataforma, este Tribunal Electoral sostiene que **tampoco le asiste la razón** en cuanto a que tal aspecto fue una circunstancia extraordinaria que admita un posible régimen de excepción.

Lo considerado por esta autoridad jurisdiccional surge a partir de que, de acuerdo a la resolución CG-R-24/21 mediante la cual el Instituto Local aprueba el registro de FXMA,<sup>17</sup> la obtención formal del registro de forma tardía se debió, esencialmente, como resultado de que el partido presentó su solicitud ante la autoridad administrativa en fechas 14 y 15 de

<sup>15</sup> Véase la resolución SUP-RAP-422/2021.

<sup>16</sup> Véase la resolución SUP-RAP-422/2021

<sup>17</sup> Disponible en el siguiente link: [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-01-10/CG-R-84/21/15\\_CG-R-84-21\\_Resoluci%C3%B3n\\_Registro\\_PPL\\_FXMA.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-01-10/CG-R-84/21/15_CG-R-84-21_Resoluci%C3%B3n_Registro_PPL_FXMA.pdf)



octubre, esto es, 7 días posteriores al inicio del proceso electoral 2021-2022, de manera tal que el registro tardío se debió a una cuestión imputable exclusivamente al partido actor, y no a la autoridad administrativa como lo refiere la parte actora.

Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a los plazos previstos en el expediente, quedó demostrado que la autoridad administrativa actuó conforme a Derecho, ya que se apegó correctamente los plazos previstos por la norma. Así que el promovente no demuestra que ello le haya demostrado perjuicio alguno o bien, que lo haya puesto en una situación de desventaja evidente, que exija un mayor análisis.

3. Por otro lado, el planteamiento realizado por el promovente encaminado a demostrar que el hecho de que se hubiese renovado un sólo cargo (la gubernatura), y que, por primera vez, hubiera contendientes que recientemente hubiesen obtenido su registro (reciente creación) -tal y como ocurrió con el partido actor- implicó una desventaja evidente en su perjuicio, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta incorrecto, ya que tal aspecto, no es motivo para evidenciar una situación extraordinaria que permita dejar de observar el requisito del 3% que se cuestiona.

Esto debe, en primer término, porque la legislación no hace distinción sobre el tipo del cargo de elección popular en el cual se debe aplicar la hipótesis de pérdida de registro, ya que, contrario a ello, establece *“el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro”*,<sup>18</sup> por lo cual no le asiste la razón al recurrente.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que la elección de gubernatura no es un motivo de excepción por tratarse de la renovación de un sólo cargo, ya que este, por sí solo, implica un alcance territorial y poblacional que abarca a la totalidad de la ciudadanía que se encuentra en condición de emitir su voto, aspectos que son idénticos a los procesos en los que se renuevan los once ayuntamientos o el Congreso -en lo que respecta a los distritos electorales-, ambos de la entidad de Aguascalientes.

Por lo comentado, **el partido actor no logra demostrar** que tal y como lo afirma, se encuentra siquiera en una **situación de desventaja** para haber dejado de cumplir con el requisito de obtener al menos el 3% de la VVE, en lo que respecta al agravio desestimado.

4. Asimismo, el partido actor refiere que la responsable incorrectamente le dejó de reconocerle la oportunidad para crear su estructura interna, tales como órganos directivos y partidistas, cuestión que se vio reflejada de manera negativa en la promoción para la obtención de voto, la conformación de las normas partidistas internas, las estrategias políticas, el diseño de procesos internos de selección de candidaturas, precampaña y

<sup>18</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM.



9

campañas electorales, lo cual, a su criterio, repercutió para lograr el 3% de la VVE en la pasada elección de gubernatura.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que **tampoco le asiste la razón**, ya que tales aspectos formaron parte de su falta de previsión y diligencia, además, de que estos no se encuentran directamente relacionados con la obtención del voto ciudadano, ya que, con independencia de la contingencia y la fecha en el cual se otorgó el registro, la obligación del partido político que promueve, consiste en haber creado con previsión tales mecanismos internos de estructura partidista a fin de contar con las condiciones necesarias que le permitieran tener un adecuado funcionamiento en el curso del proceso electoral.

Es decir, que no debió mantenerse condicionado, en su caso, a la espera del registro, sino que tenía que realizar los actos preliminares y provisorios a fin de solventar en el momento oportuno las tareas con su estructura interna, tomando en consideración que la pérdida de registro del partido político nacional se encontraba sub judice.

Además, como se explicó, los aspectos relativos a la estructura interna, esencialmente, no implican un obstáculo o impedimento para obtener más o menos votos en la jornada electoral, además, que el promovente no aporta argumentos tendentes a demostrar de qué forma en las etapas previas en la campaña electoral afectaron la obtención del voto, esto es, que hubiese explicado cómo a partir de la obtención del registro, se actualizaron afectaciones que hubiesen comprobado de manera objetiva un detrimento en el porcentaje de votos que obtuvo en la elección, no obstante, como se adelantó, tal aspecto fue omitido por el justiciable.

5. Por último, en lo que atañe al agravio relacionado con la falta de prerrogativas otorgadas por la autoridad administrativa, y que estas fueron ejercidas de manera desigual o inequitativa, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, en primer lugar, omite referir a qué prerrogativas se refiere y, en segundo término, dejó de realizar un contraste frente a las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos contendientes, de ahí que no evidencie algún aspecto de equidad en perjuicio del promovente, dada la deficiencia de su planteamiento.

6. Por otra parte, es inoperante el agravio relativo que otros partidos políticos ya contaban con registro previo y, a la par, de una estructura interna estable y sólida para enfrentar los retos extraordinarios que aparejó el pasado proceso comicial, ya que el recurrente se limita en mencionar tales aspectos de los institutos políticos contendientes, sin exponer ni demostrar que esos procedimientos de registro o en tales procesos electorales dichos institutos políticos se actualizaron iguales circunstancias o similares a las que afrontó el partido actor, para luego explicar las razones específicas por las que se asume que existió un trato diferenciado.



Así que, al no sustentar dicha premisa, **no es posible demostrar en forma lógica que el FXMA recibió un tratamiento inequitativo** en lo que respecta a los otros partidos políticos locales y nacionales que participaron en el proceso electoral de gubernatura, y que hayan conservado su registro en procesos electorales locales anteriores a este.

7. En consecuencia, como se ha expuesto en el curso de los apartados de la presente valoración, el hecho de que se hubiese demostrado que las actuaciones realizadas por la autoridad responsable estuvieran apegadas a derecho -artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP-, implicó que **no se comprobó la inequidad alegada por la parte recurrente**, por lo que tampoco tiene razón en lo que atañe al planteamiento sobre que fue incorrecto que la responsable asumiera que se trataba de un proceso electoral ordinario, pues insiste en alegar que fue un proceso comicial extraordinario, ya que tal idea resulta errónea a partir de que el texto del precepto cuestionado así lo establece expresamente para hacer referencia a que no se trata de un proceso electoral extraordinario originado por nulidad de una elección.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta para solucionar la presente controversia es que, de las constancias que existen en el expediente, se comprobó que **el total de los acuerdos emitidos por la responsable** -en cuanto a financiamiento público y demás prerrogativas o bien, circunstancias particulares del pasado proceso electoral- **no fueron impugnados por el recurrente**, de ahí que sea posible asumir que consintió implícitamente las actividades desplegadas por dicha autoridad.

Así, como se explicó, la parte recurrente se limita a enunciar las actividades que, a su consideración, se vieron mermadas y a señalar el resultado que, a su ver, se provocó (bajo respaldo electoral), sin embargo, omitió por completo aportar pruebas que evidencien la relación causal entre ambos hechos, incumpliendo así, el estándar probatorio mínimo que exige la Sala Superior a fin de poder flexibilizar las normas constitucionales en materia de conservación del registro de los partidos políticos.

8. Ahora bien, la parte promovente exige a este órgano jurisdiccional que en atención a las situaciones que, a su criterio, resultaron extraordinarias y que, como resultado de ello, le impidieron obtener el porcentaje mínimo en la votación válida emitida, se aplique una interpretación flexible o bien, se opte por una condición de excepción que le permita conservar su registro.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **la solicitud de la parte recurrente es improcedente**, porque si bien la aplicación ordinaria de la regla del 3% para que un partido político mantenga su registro, implica una interpretación gramatical de la regla constitucional, lo cierto es que en el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral en el caso particular, ocurrieron situaciones imprevistas con motivo de la emergencia sanitaria



que, en teoría, podrían generar la necesidad de realizar una interpretación extraordinaria como lo solicita el promovente.

Sin embargo, en el caso concreto, como se expuso en la presente ejecutoria, el recurrente no logró demostrar alguna de las causas extraordinarias alegadas que le permitiera solicitar dicho régimen de excepción, a pesar de partir de la base en la que la norma debe ser interpretada -de manera contextual y circunstancial-, ya que en el presente asunto **no se justifica realizar una interrelación flexible o bien, un tipo de excepción**, pues como se ha explicado, los planteamientos de la parte promovente resultaron genéricos e insuficientes para comprobar alguna situación de desventaja o inequidad, frente a alguna actuación realizada por parte de la autoridad responsable o sujetos externos.

Así que tampoco resultan aplicables los precedentes citados y analizados en el medio de impugnación del promovente, que tienen como propósito exigir la interpretación comentada, pues además de que en tales asuntos no involucran un tema de pérdida registro de partidos políticos en el que se haya adoptado una interpretación igual o similar, también es cierto que las justificaciones para hacer valer dicha modulación hermenéutica fueron desestimadas en la presente ejecutoria<sup>19</sup>.

9. Por otra parte, el recurrente afirma que el Consejo General tenía el deber de ponderar el derecho constitucional de asociación política y la exigencia de obtener el 3% de la VVE en la elección de gubernatura, frente a las circunstancias extraordinarias que han sido valoradas en la presente resolución.<sup>20</sup>

En cuanto a tal planteamiento, esta autoridad jurisdiccional sostiene que no existen bases suficientes para llevar a cabo el ejercicio de ponderación ni la interpretación flexible que el recurrente solicita, porque, como se adelantó, no quedaron acreditadas las causas generales ni particulares que planteó como determinantes para no haber obtenido el 3% de la VVE.

Por lo expuesto, se asume que debe prevalecer la exigencia contenida en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución General y 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, relativa a que los partidos políticos locales deben obtener el 3% de la VVE para conservar su registro como tal, y no brindarle la interpretación que exige la parte recurrente en cuanto a que, a su criterio, el requisito del 3% de la VVE, únicamente es para tener por

<sup>19</sup> Hace referencia a que la autoridad responsable tenía el deber de valorar las características del proceso electos de gubernatura, a fin de advertir que se trataba de una renovación de órganos de representación atípica; cuestión que refuerza a través de una serie de precedentes emitidos por la Sala Superior en los cuales, a criterio del recurrente, tal órgano asumió postura flexible y progresista.

<sup>20</sup> La responsable dejó de valorar que el artículo 9 de la Constitución General establece que no podrá coartar el derecho de asociación siempre que se realice un fin lícito, además, de que sólo podrán hacerlo para fines políticos las y los ciudadanos del país, ya que, distinto a ello, canceló el registro, asimismo, de que el artículo 35 del referido ordenamiento reconoce que la ciudadanía tendrá derecho a asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país, así como a diversos tratados internacionales que involucran y reconocer el derechos de asociación.



satisfecho el padrón mínimo de militantes, pues de la lectura de dichos preceptos resulta claro que estos atienden al porcentaje de votantes obtenidos en la pasada elección.

Es decir, que **debe subsistir una interpretación gramatical, literal y estricta de la regla constitucional apuntada**, al no haberse evidenciado que la situación extraordinaria de la emergencia sanitaria afectó de manera importante el normal desarrollo del proceso electoral, en detrimento del partido actor.

Lo anterior debe ser así, porque el requisito analizado tiene como propósito fungir como mecanismo de desaparición de aquellas fuerzas políticas que no cuenten con respaldo mínimo del electorado, pues dicha regla constitucional que fue producto de la reforma de 2014 endureció los requisitos de permanencia de los partidos políticos, con un objetivo de disminuir la posibilidad de los institutos políticos que demuestren una baja fuerza electoral, mantengan su registro, en este caso, como partidos políticos locales.

En particular, los motivos por los cuales se destacó la necesidad de incrementar el porcentaje de votación al 3%, en la reforma comentada, obedeció a: *i) legitimar la existencia de los partidos políticos con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje obtenido en los comicios y, a su vez, ii) verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario permitir que prevalezca como opción política.*<sup>21</sup>

20

De ahí que resulta claro que la intención del legislador ordinario fue elevar el umbral de porcentaje mínimo para que un partido político subsista, lo cual, contrario a lo que afirma el recurrente, no menoscaba el orden público, sino que lo refuerza, dado que abona a la representatividad que estos deben ostentar frente a la ciudadanía y al sistema de partidos bajo el cual se rige el estado mexicano por encima de priorizar la pluralidad de institutos políticos que no demuestren una fuerza electoral considerable.

Así que, al tratarse de una regla de rango constitucional, sin que dicho ordenamiento normativo establezca mayores excepciones o modulaciones en su aplicación cuando se esté en presencia de situaciones ordinarias o previsibles, este Tribunal Electoral considera que debe prevalecer su aplicación textual para el presente caso particular.

**Se resuelve:**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

<sup>21</sup> Véase la resolución SUP-RAP-422/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JESÚS OCIEL  
BAENA SAUCEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL QUE SUSCRIBE, EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA, ENCARGADO DE  
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; -----

-----**CERTIFICA**-----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO  
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE  
ONCE FOJAS ÚTILES; DIEZ POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS Y UNA POR  
UN SOLO LADO, MÁS LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CONCUERDA  
FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL,  
CON LAS QUE HA SIDO COTEJADA, TUVE A LA VISTA Y A LA QUE ME REMITO.

-----**CONSTE**-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTICUATRO DÍAS  
DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE  
AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - **DOY FE.** -

  
EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA  
ENCARGADO DE DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
POENCIA. II